



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**

**POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE  
ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°00268-2016-  
0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI,  
2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**GÓMEZ ACHO, SONIA  
ORCID: 0000-0003-2327-7929**

**ASESOR**

**DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO  
ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Gómez Acho, Sonia  
ORCID: 0000-0003-2327-7929

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote Estudiante De Pregrado,  
Pucallpa, Perú

### **ASESOR**

Díaz Proaño, Marco Antonio  
ORCID: 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad de Derecho,  
Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política, Pucallpa, Perú.

### **JURADO**

**Robalino Cárdenas Sissy Karen**

ORCID ID: 0000 0002 5365 5313

**Pérez Lora Lourdes Paola**

ORCID ID: 0000 0002 7097 5925

**. Condori Sánchez Anthony Martín**

ORCID ID: 0000 0001 6565 1910

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

**Mgtr. ROBALINO CÁRDENAS SISSY KAREN**  
**Presidente**

---

**Mgtr. PÉREZ LORA LOURDES PAOLA**  
**Miembro**

---

**Mgtr. CONDORI SÁNCHEZ ANTHONY MARTÍN**  
**Miembro**

---

**Dr. DIAZ PROAÑO MARCO ANTONIO**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por su protección brindada todos los días de mi vida, por el preciado regalo del respiro que me da cada nuevo amanecer.

### **A la ULADECH**

Mi querida Universidad, que me ha impartido los conocimientos básicos que me permitirán desarrollarme laboralmente

**Sonia Gómez Acho**

## **DEDICATORIA**

A mis hijos con mucho amor y  
cariño le dedico mi esfuerzo y  
trabajo puesto para la  
realización de esta tesis.

A mi esposo que siempre me apoyo  
incondicionalmente en la parte  
moral y economica

**Sonia Gómez Acho**

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial de Ucayali, 2018?; El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabra clave: calidad, motivación, nulidad de acto administrativo y sentencia

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem, what is the quality of the first and second instance sentences on the nullity of an administrative act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00268-2016-0-2402-JR-LA -01 Ucayali Judicial District, 2018 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a judicial file selected by means of convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence in its expository, considering and decisive part, belonging to the first instance sentence were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and very high. Finally, the quality of both first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Key word: quality, motivation, nullity of administrative act and sentence

## CONTENIDO

	Pág.
TITULO DE LA TESIS.....	i
<b>EQUIPO DE TRABAJO .....</b>	<b>ii</b>
<b>JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>vii</b>
<b>CONTENIDO.....</b>	<b>viii</b>
<b>ÍNDICE DE CUADROS.....</b>	<b>xii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>8</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>8</b>
<b>2.2. Bases teóricos.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.1. La jurisdicción .....	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción.....	15
2.2.1.1.4. Caracteres de la jurisdicción .....	17
2.2.1.1.6. Fases de la Jurisdicción.....	18
2.2.1.1.7. Límites de la jurisdicción.....	19
2.2.1.1.8. Finalidad de la Jurisdicción .....	19
2.2.1.1.9. Clases de Jurisdicción.....	20
2.2.1.2. La competencia .....	20
2.2.1.2.1. Conceptos.....	20
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	20
2.2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo .....	22
2.2.2.1.3.1. Conceptos.....	22
2.2.2.1.8. El despido incausado en el proceso abreviado.....	23
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso laboral .....	23



2.2.2.1.9.1. Nociones .....	23
2.2.2.1.9.1. Regulación .....	23
2.2.2.1.9.2. Pretensión Procesal.....	24
2.2.2.1.9.3. Elementos de la Pretensión Procesal. ....	24
2.2.2.1.9.3.1. Respecto del elemento subjetivo.....	24
2.2.2.1.9.3.2. Respecto del Elemento Objetivo.....	25
2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	25
2.2.2.1.10. La Prueba .....	26
2.2.2.1.10. La prueba en materia laboral .....	26
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	27
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	27
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. ....	27
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba. ....	28
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio .....	28
2.2.1.10.7.1. Documentos .....	29
2.2.1.10.7.2. La declaración de parte .....	29
2.2.2.1.11. La sentencia.....	30
2.2.2.1.11.1. Conceptos.....	30
2.2.2.1.11.2. Tipos de Sentencia .....	31
2.2.2.1.11.2.1. Sentencia Absolutoria .....	31
2.2.2.1.11.2.2. Sentencia Arbitraria.....	31
2.2.2.1.11.2.3. Sentencia cautelar .....	32
2.2.2.1.11.2.4. Sentencia Casatoria .....	32
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral .....	32
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	32
2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	33
2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal.....	33
2.2.2.1.11.4.1.1. La congruencia como principio esencial del proceso .....	33
2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	34
2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto. ....	34
2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación.....	35

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos .....	36
2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho .....	36
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso laboral.....	36
2.2.2.1.12.1. Concepto .....	36
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	37
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral .....	37
2.2.2.1.12.3.1. Medios Impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. ....	38
2.2.2.1.12.3.1.1. Procedencia.....	38
2.2.2.1.12.3.1.2. Plazo.....	38
2.2.2.1.12.4. Recurso de casación.....	38
2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	40
2.2.2.1.13. La Apelación en el proceso de Beneficios Sociales.....	40
2.2.2.1.13.1. Nociones .....	40
2.2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación .....	40
2.2.2.1.13.3. La Apelación en el proceso de Beneficios Sociales.....	41
2.2.2.1.13.4. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio .....	41
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	42
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	42
2.2.2.2.2.1. Beneficios Sociales .....	42
2.2.2.2.2.2. Gratificaciones .....	43
2.2.2.2.2.3. Vacaciones Truncas.....	44
2.2.2.2.2.4. Reintegro de Remuneraciones .....	44
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>46</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>49</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	49
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	49
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	49
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	50
3.3. Unidad de análisis.....	51
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	52
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	53

3.5.1. Fuente de recolección de datos .....	53
3.5.2. Del plan de análisis de datos .....	54
3.5.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. ....	54
3.5.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. ....	54
3.5.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....	54
3.6. Matriz de consistencia lógica.....	55
3.7. Consideraciones éticas.....	56
3.8. Rigor científico. ....	57
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>58</b>
4.1. Resultados encontrados.....	58
4.2. Análisis de los resultados .....	86
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>93</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>99</b>
<b>ANEXO 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....</b>	<b>99</b>
<b>ANEXO 2: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....</b>	<b>104</b>
<b>ANEXO 3: Declaración de compromiso ético y no plagio .....</b>	<b>118</b>
<b>ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 .....</b>	<b>119</b>
<b>ANEXO 5: Cronograma de actividades .....</b>	<b>153</b>
<b>ANEXO 6: Presupuesto.....</b>	<b>154</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Cuadro N° 1: Respecto a la parte expositiva .....	58
Cuadro N° 2: Respecto a la parte considerativa .....	61
Cuadro N° 3: Respecto a la parte resolutive .....	70

### Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4: Respecto a la parte expositiva .....	72
Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa .....	74
Cuadro N° 6 Respecto a la parte resolutive .....	80

### **Respecto a ambas sentencias**

Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia .....	82
Cuadro N° 8: Referido a la sentencia de segunda instancia .....	84

# I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio surge de la línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2019), la misma se contextualizó en el ámbito internacional, nacional y local, usando el método deductivo.

El problema de administración de justicia es muy esencial en todos los países del mundo, de allí que es necesario visualizar el problema en su contexto universal, nacional y local, con la finalidad de entender en su real dimensión el problema que se estudia.

En la esfera internacional:

En Colombia lo señala (Henao, 2017), la crisis social es muy profunda, especialmente en los Derechos Humanos, no es un problema exclusivo de la Corte Suprema de ese país, sino de todo el sistema judicial. Los colombianos no solo están escandalizados porque se esté diciendo que un magistrado ha vendido fallos, sino porque ello sucede en muchos lugares de nuestro país y, además, los niveles de congestión y lentitud son intolerables.

Los procesos judiciales se tornan en eternos e inagotables, situación que favorece a los deudores morosos, no les importa que los demanden porque saben que el juicio durará más de 3 años y que en ese momento ya le habrán traspasado todos sus bienes a cualquier familiar. En los procesos penales, los aplazamientos llegan al extremo de que una misma audiencia se aplaza más de diez veces, sin que los jueces hagan nada. En la jurisdicción contenciosa, la cantidad de recursos y la congestión hacen que los procesos duren décadas. Además, aunque muchos funcionarios

judiciales son honestos, existen algunos que tienen verdaderos carteles en los que venden fallos, notificaciones, recursos y confort carcelario.

Según (Moreno, 2018) en Colombia se aprecia que: La justicia cojea. Los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. El desprestigio generalizado de los jueces salpica hasta el más alto nivel. Las instituciones judiciales de Colombia obligan a la reflexión de todos los colombianos. La tarea no se limita a recuperar reputación perdida mediante la invitación a la buena conducta de quienes conforman la rama judicial.

En Argentina (PAÍS, 2017) titula “crisis de credibilidad en la justicia argentina” sosteniendo lo siguiente: (...) nueve de cada diez argentinos (86,3%) dicen que no confían en la justicia argentina. La opinión es devastadora para las cabezas institucionales del país. La crítica es tan masiva que recorre todas las clases sociales y todas las opiniones políticas. En primer lugar, es una opinión que surge de la experiencia personal de buena parte de los ciudadanos: causas judiciales, litigios, que no se resuelven durante años y que ni siquiera tienen una respuesta amable en los tribunales. Fallos y resoluciones que tienden a favorecer a los poderosos y tienen en la cárcel, en un noventa por ciento (90%), a personas de bajos recursos. A esto se agrega la crítica por la falta de independencia del Poder Judicial, tanto respecto del poder político como del poder económico. La insólita lista de jueces que el presidente Macri exige desplazar, publicada el viernes por el diario Clarín, no ayuda a la idea de

la independencia de la Justicia. Exhibe todo lo contrario en una coalición que, supuestamente, llegó a la Casa Rosada con una especie de aureola de republicanismo.

El dato es elocuente –señala Bacman–. Existe una bajísima credibilidad en la justicia de nuestro país. El ochenta y seis coma tres por ciento (86,3%) de los argentinos manifiesta que en realidad cree poco y nada en la justicia. El clima de época que involucra por estos tiempos a la justicia es realmente preocupante. Una sociedad que esperaba un cambio en nuestro país, un cambio que pusiese en foco la economía, que disparase nuevas motivaciones y que en definitiva lograra una nueva manera de hacer política. Pero siempre garantizando la independencia de los poderes y los valores republicanos. Si se tienen en cuenta los resultados obtenidos en este último trabajo de campo, se pone en evidencia que la Argentina está posicionada muy lejos de esa realidad fantaseada en el imaginario colectivo.

En la esfera nacional:

En el Perú, (Campos, 2018) muy impresionado se refiere lo siguiente: (...) tras la difusión de unos audios que revelan actos de corrupción protagonizados por fiscales, jueces, líderes políticos, empresarios y hasta dirigentes de la Federación Peruana de Fútbol, se ha develado una crisis muy profunda que no solamente necesita una reforma sino una reingeniería desde la base.

Estos audios dan cuenta de una crisis generalizada pero, al parecer, oculta de nuestro sistema de justicia, lo que pone en cuestión, por un lado, la idoneidad e integridad de nuestras autoridades, y por el otro la fortaleza de nuestras instituciones

democráticas, que no han sabido dar respuestas efectivas al flagelo de la corrupción, pese a sus evidentes y consabidos síntomas.

Si bien la calidad de sentencia incumbe directamente a los jueces, pero, no es menos cierto que los otros componentes del juzgado, como los auxiliares, técnicos y secretarios influyen en el procedimiento de cada caso.

En el ámbito local:

En el ámbito local, el problema no es diferente que al nacional, porque pertenecen a un mismo sistema judicial jerarquizado, existen pequeñas variantes con otros distritos judiciales del país; en el distrito Judicial de Ucayali se asevera la lentitud de los procesos, porque ninguno cumplen los plazos legales y más bien sobrepasan cada día más.

El otro problema sensible es la corrupción que se intuye de diversos procesos contra alcaldes y gobernadores, generantes que se encuentran involucrados en sendos procesos penales y la evidente fortuna que amasan solamente en cinco años de ejercicio no reciben las penas que merecen; provocando que los ciudadanos dejen de creer en la justicia por subordinar su independencia al poder político.

En el ámbito universitario frente a estas cuestiones ha creado una línea de investigación sobre “administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2019) de la cual los alumnos desarrollamos un sub investigación que se totalizará en su conjunto mediante meta análisis de investigación desarrollada por todos los alumnos inclusive los filiales.

Con la finalidad de ejecutar una investigación en el marco de línea de



investigación, se seleccionó el expediente judicial N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado de Trabajo de la ciudad de Pucallpa, del Distrito Judicial del Coronel Portillo, que comprende un proceso sobre Proceso contencioso administrativo; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; apelan la sentencia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió Confirmar la Resolución donde declara fundada en parte la demanda.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 05 de enero 2015 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 21 julio, transcurrió 7 meses y 20 días.

De la realidad descrita, se procede formular el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Demanda Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00268-2016-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00268-2016-0-2402-JR-LA-01, del distrito judicial de Ucayali.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia del proceso contencioso administrativo.
2. Determinar si la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, brindando la debida protección al trabajador en el caso analizado.
3. Determinar si la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.
4. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del proceso contencioso administrativo.
5. Determinar si la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, brindando la debida protección al trabajador en el caso analizado.
6. Determinar si la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

La investigación se justifica, por la importancia del problema, que socialmente se sufre las consecuencias, de allí la necesidad de analizar el problema efusivamente buscando algún canal de solución que mejore la administración de justicia por la vía democrática.

El aporte de la investigación, radica en centrar el análisis en la calidad de las sentencias judiciales, con el fin de aportar metodología de corrección en la redacción de las sentencias como un instrumento que pone fin al proceso; dicha metodología se puede sugerir a fin de que se mejoren la administración de justicia paulatinamente.

La investigación es pertinente debido a que pertenece a una línea de investigación diseñada por la universidad con el fin de que sus estudiantes para obtener su grado o título profesional desarrollen una tesis sobre calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

.Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Antecedentes internacionales

Locke, (1968), investigo sobre la Teoría de la discrepancia. Esta teoría sostiene que la satisfacción laboral es el estado emocional placentero que resulta de la valoración del trabajo como un medio para lograr o facilitar el logro de los valores laborales. Asimismo, la insatisfacción laboral es el estado emocional no placentero, resultante de la valoración del trabajo como frustrante o bloqueo de la consecución de los valores laborales. La satisfacción e insatisfacción laboral se derivan de la evaluación que hace el trabajador al contrastar sus valores con la percepción de lo que le ofrece el trabajo. En este sentido, se define el carácter dinámico de los valores que varían de persona a persona, así como la jerarquía de valores que cada individuo posee. Cada experiencia de satisfacción o insatisfacción laboral es el resultado de un juicio dual: el grado de la discrepancia valor-percepción y la importancia relativa del valor para el individuo.

Chiang, Méndez y Sánchez (2010) realizaron esta investigación cuyo objetivo fue estudiar la relación entre la satisfacción laboral y el desempeño a fin de que se puedan realizar mejoras en empresas del mismo rubro. El universo del estudio fueron trabajadores de seis unidades del departamento de Electro-Hogar, de los cuales la muestra fue 53 trabajadores. Para el análisis de la satisfacción laboral se utilizó el cuestionario de satisfacción laboral de Chiang (2008) de 41 ítems. Los resultados del estudio arrojaron que los empleados que participaron se encontraban en un rango de

desempeño de regular a bueno, mientras que en lo relacionado con la satisfacción laboral mostraron un alto nivel, al sentirse satisfechos con los diferentes aspectos de su trabajo en las seis escalas evaluadas. En el grupo de empleados se encontró que las correlaciones entre ambas variables mostraron que a medida que la orientación al logro aumenta, su satisfacción con la oportunidad de desarrollo disminuye, ya que por su poca educación no pueden acceder a puestos superiores. Por su parte, en el grupo de funcionarios se encontró que a medida que aumenta su satisfacción con el reconocimiento por rendimiento, su orientación al logro disminuye, porque les basta con cumplir los objetivos propuestos por su jefe. También se encontró que a medida que la satisfacción con la forma de reconocimiento aumenta, la orientación al cliente disminuye.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido

en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación,

tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

#### Antecedentes nacionales

López, Ramírez (2009), Investigaron y sus conclusiones fueron que a argumentación Jurídica en la Sentencia desde años atrás, una de las labores más

complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

#### Antecedentes locales

Ganoza (2010) investigo sobre la Motivación judicial, y sus conclusiones fueron, que es aquel conjunto de razones y/o argumentos mediante los cuales el Juez, a través de su sentencia, explica y da a conocer su decisión sobre un determinado caso.



Las funciones de esta motivación judicial adquieren una diversidad de enfoques, tal es así que si el Juez pretende dar una explicación constitucional de su decisión, ésta debería mantener esa misma línea, de tal forma que el hilo argumentativo sea de común entender y no nos “maree”. Asimismo, éstas, según la doctrina, atienden a una diversidad de efectos dentro y fuera del proceso, en ese sentido, la motivación se embarca en un rol dentro del marco de una democracia constitucional. Es así que, a partir de una perspectiva Endoprocesal se encuadra un modelo de Juez funcionario, asumido por los ordenamientos continentales. El control de éste, lo permite un ámbito político burocrático sobre el producto de su actividad jurisdiccional. En tal sentido, desde esta perspectiva, se permite la observancia subjetiva (por el lado de las partes) e institucional (a través de los órganos estatales de control, para el caso peruano podríamos mencionar como ejemplo al Consejo Nacional de la Magistratura). Por otro lado, tenemos una perspectiva Extraprocesal mediante la cual el control se ejerce a través del impacto de la sentencia a nivel social (a partir de ahí se miden los niveles de aceptación del Poder Judicial por la sociedad), el control del pueblo en cuyo nombre la sentencia se da.

Finalmente, de lo dicho hasta este momento, podemos desprender que los destinatarios de la Motivación obedecen a dos esferas, la primera de ellas es la de un auditorio Técnico conformado por las partes, los sujetos en el proceso y los jueces que lo guíen; y, por otro lado, tenemos un auditorio General, integrado por la opinión pública, por la sociedad. Es por ello que la Motivación, desde un punto de vista jurídico, deberá contener una justificación de legitimidad, plasmada en el ordenamiento, y conjuntamente una de valores sociales.

Arenas & Ramírez (2009) Investigaron y sus conclusiones fueron que la argumentación Jurídica en la Sentencia desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administramos justicia y a la propia conciencia de los jueces. Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

##### **2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción**

La jurisdicción tiene diferentes elementos así Eduardo J. Couture considera tres (03) elementos: Forma, Contenido y la Función.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes

entre ellos Hugo Alsina: a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

1. NOTIO.- Facultad de o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; es el poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.

Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del".

2. VOCATIO. - Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. COERTIO. - Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el de la para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que

pueden ser sobre personas,

4. IUDICIUM. - Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Mas que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. EXECUTIO. - Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

#### **2.2.1.1.4. Caracteres de la jurisdicción**

A nivel del examen de suficiencia profesional se pregunta por ¿Cuáles son las Condiciones de la Jurisdicción?

- a) Es un Procesal; es un requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada conlleva a la inexistencia del proceso civil.

La Jurisdicción constituye un presupuesto procesal, o sea, una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano Jurisdiccional no hay

proceso.

- b) Es eminentemente Público, por ser la jurisdicción parte de la soberanía del Estado, a donde pueden recurrir todo las persona-ciudadanos nacionales y extranjeras sin distinción alguna. Tiene un eminente carácter público, como parte de la soberanía del Estado y a ella pueden acudir todos los ciudadanos sin distinción alguna.
- c) Es un del Estado, porque el Estado sus jurisdiccionales no los puede delegar ni compartir con particulares Es INDELEGABLE, es decir que el juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y por ello delegar a otro el ejercicio de función jurisdiccional.

Es Exclusiva de los órganos jurisdiccionales penales, quienes son los únicos que pueden resolver los conflictos mediante un proceso establecido y aplicando la norma legal pertinente. Para el cumplimiento de sus funciones y de sus resoluciones están facultados para recurrir a los medios coercitivos establecidos en la y a las leyes procesales.

- d) Es una función Autónoma, Porque la función de administrar justicia no está sometida a de otros poderes, ni públicas o privadas, al emitir sus decisiones los realiza sin interferencia ni opinión de otras personas.

#### **2.2.1.1.6. Fases de la Jurisdicción**

Los procesalistas consideran a dos (02):

- a) Fase de Cognición o de conocimiento.- Que comprende desde la hasta que

declare, constituya o condene en la sentencia que queda consentida o ejecutoriada en su caso.

- b) La Ejecución de la sentencia, que comprende actos posteriores a la finalización de la primera fase hasta que se consiga hacer efectiva la sentencia.

Entre nosotros, si bien el ordenamiento procesal vigente no existe sistematización que demarque la diferencia entre estas dos fases, del título en que finalizan los se consideran la ejecución de las sentencias.

#### **2.2.1.1.7. Límites de la jurisdicción**

Alcanza a toda la soberanía del Estado Peruano. Además, la jurisdicción, tiene sus límites en cuanto al territorio y personas que escapan a su acción, como el caso de la no aplicación de la ley extranjera, caso de aplicación del Privado, casos de inmunidad parlamentaria. El límite de la Jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, puede excepcionalmente extenderse hacia otros países donde el Perú tiene sus embajadas o consulados, pues dicho inmueble se considera como parte del territorio peruano, por lo tanto, es inviolable por el Estado en el que se ubica.

#### **2.2.1.1.8. Finalidad de la Jurisdicción**

A nivel de grado de suficiencia profesional se le conoce entre los Jurados como "fin de la jurisdicción". Para Mario ALZAMORA VALDEZ en su obra Derecho procesal Civil dice que el fin de la jurisdicción es de carácter público, que consiste en "decir el derecho" y cita como opinión de CARNELUTTI que, el acto jurisdiccional tiene como finalidad resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares, mediante un órgano especial del Estado, que persigue la actuación del derecho.

Para nosotros, es "decir el derecho para alcanzar la justicia".

#### **2.2.1.1.9. Clases de Jurisdicción**

La Constitución de 1979 en su art. 233 inciso 1° Magna de 1993 en el art. 139 Inciso 1° establecen: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente (ósea que la función jurisdiccional es exclusiva del Estado como institución, que tiene como obligación el imperio de la Ley y la paz social con excepción de la MILITAR y la ARBITRAL.

#### **2.2.1.2. La competencia**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

##### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de Despido incausado, la competencia corresponde a un Juzgado laboral, así lo establece:



**En el artículo 51** Competencia de los Juzgados Especializados del Trabajo.

Los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

- a) Impugnación del despido.
- b) Cese de actos de hostilidad del empleador.
- c) Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d) Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.
- e) Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f) Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g) Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h) Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i) Conflictos intra e intersindicales.
- j) Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que cause perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas

laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.

k). Los demás que no sean de competencia de los Juzgados de Paz Letrados y los que la Ley señale. (Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 27242, publicada el 24-12-99.)

### **2.2.2.1.3. El proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.2.1.3.1. Conceptos**

Conocido más comúnmente como juicio, pleito, litigio o causa. // El vocablo *cessus*, de *procederé*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no vez, sino a través de sucesivos momentos. // Monroy Gálvez define el cómo “es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdicción, por distintos sujetos que se relacionan entre si con intereses idénticos contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y publico El proceso no es otra cosa que un instrumento para hacer efectivos los materiales. En tal sentido, el proceso debe crear las condiciones para derechos sean declarados pronto y con certeza, es decir, con eficacia búsqueda de una paz social con justicia. // El proceso judicial tiene un dialectico": as partes son oponentes respecto de las tesis que plantean y lo son en la afirmación de hechos disimiles que, finalmente, desem intento de probar tales afirmaciones. Siendo así, el proceso judicial con contradicción interna (una tesis y una antítesis) que conduce inexorable una síntesis expresada por la decisión del Juez. En un sentido amplio, la acepción "proceso" equivale a juicio, causa o litigio. Er mención de algunos autores, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de modo que se realiza un acto jurídico. En un sentido

mis restringido, "proceso "es el e) autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera sea. Acerca de los fines del proceso, estos regularmente, se expresan como el obtenido luego de que este ha concluido. Sin embargo, es importante que antes de ser utilizado, el proceso cumple una función social de prevención de la eficacia y vigencia del sistema jurídico.

#### **2.2.2.1.8. El despido incausado en el proceso abreviado**

La Nueva Ley Procesal del Trabajo diseña el "proceso abreviado laboral" como un procedimiento específico para atender la pretensión de reposición del trabajador. En la presente investigación se determinará, sobre la base de lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, si dicho procedimiento configura una vía igual de satisfactoria que el proceso constitucional de amparo, pues, de serlo, este último proceso deberá ser declarado improcedente. (Elmer Huamán Estrada).

#### **2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso laboral**

##### **2.2.2.1.9.1. Nociones**

Dentro del marco normativo de la nueva ley de Derecho procesal los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

##### **2.2.2.1.9.1. Regulación**

#### **2.2.2.1.9.2. Pretensión Procesal**

La pretensión procesal ha sido conceptualizada por Adolfo Alvarado Velloso como “la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita después de un proceso una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento”.

Por su parte Hernando Devis Echandía a partir de la construcción de una Teoría General del Proceso elabora una definición amplia y omnicomprensiva de pretensión (procesal) describiéndola como: “el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado”.

#### **2.2.2.1.9.3. Elementos de la Pretensión Procesal.**

##### **2.2.2.1.9.3.1. Respecto del elemento subjetivo.**

Según Velloso los sujetos de la pretensión procesal son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende); así también lo considera Devis Echandía cuando acepta que son sujetos de la pretensión el demandante (sujeto activo) y el demandado (sujeto pasivo) en los procesos civiles. Pero esta uniformidad de criterio no es totalmente compartida por toda la doctrina, ya que otros consideran que la pretensión tiene dos sujetos coordinados como son el sujeto activo o persona que formula la pretensión (pretensionante) y el sujeto pasivo o persona frente o contra

quien se formula la pretensión (resistente), y finalmente un sujeto supraordenado como es el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión (juez). Para efectos del presente artículo adoptaremos la posición bipolar que considera a la pretensión constituida por un sujeto activo y un sujeto pasivo.

#### **2.2.2.1.9.3.2. Respecto del Elemento Objetivo.**

Es en este punto que los tratadistas han seguido diferentes tendencias al clasificar los elementos objetivos de la pretensión. Beatriz Quintero Eugenio Prieto ha registrado hasta tres corrientes sobre el particular, la primera denominada pretensión como solicitud exclusivamente asigna todo el peso de la esencia de la pretensión a la petición. La segunda corriente denominada la pretensión como solicitud fundada considera como elementos objetivos a la petición y a un estado de cosas que el actor debe exponer para fundamentar su reclamo. La tercera corriente denominada la pretensión como solicitud fundada típica consiente como elementos estructurales de la pretensión a una solicitud o deprecación, un hecho fundante y una imputación en derecho. A ello debe agregarse que algunos autores consideran al elemento de la causa o razón de manera independiente al elemento objetivo, lo que nos permite profundizar un poco sobre el tema en la voz de los actuales procesalistas latinoamericanos.

#### **2.2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Determinar si la demandante presto servicio personal, subordinado y remunerado en la entidad demandada, de ser el caso, establece a que régimen

laboral pertenecen los periodos laborados, cargo y fecha de inicio y termino del tiempo de servicio y monto de las remuneraciones percibidas.

b) En caso se establezca la existencia de la relación laboral, determinar si la entidad demandada cumplió con abonar a la recurrente los beneficios que reclama la demandante que consiste en: CTS, Vacaciones, Vacaciones Truncas, indemnización vacacional, Gratificaciones y reintegro de remuneraciones, fijándose los montos que corresponde al accionante por estos derechos.(Expediente N°0268-2016-0-2402-JR-LA-01)

#### **2.2.2.1.10. La Prueba**

Proviene del latín proba, de probare (demostrar, reconocer, formar juicio de), entendido así mismo en el sentido jurídico, como la demostración que se hace por los medios legales de la existencia o veracidad de un hecho material o de acto jurídico, en virtud del cual, se concluye por su existencia o se afirma la certeza al respecto de la existencia del hecho o del acto demostrado.

(Roberto Alfaro Pinillos 2014 Pg. 1411 al 1412)

#### **2.2.2.1.10. La prueba en materia laboral**

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho afirmado por una de las partes en una instancia que es negada por la otra, esta constituye un medio eficaz en la vida jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún caso. Esta es un deber jurídico para obtener el máximo convencimiento de la verdad y la legitimidad.

#### **2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.**

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

#### **2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

#### **2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.**

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

#### **2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.**

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

#### **2.2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**A. Sistemas de valoración de la prueba.** Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

**a) El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

**b) El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

#### **2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan



el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial. (BENTAHM, JEREMIAS.)

#### **2.2.1.10.7.1. Documentos**

##### **A. Concepto**

Es todo "escrito" u " objeto" que sirve para acreditar un hecho. // Según su naturaleza se clasifican en documento público y documento privado. // También sería el Jr. su composición, se puede clasificar en material (v.gr., fotografías, grabaciones diskettes y demás soportes técnicos) y literal (escritos o instrumentos). // Se proceso que documento, es genero e instrumento, una especie.

((Roberto Alfaro Pinillos 2014 Pg. 722)

##### **C. Documentos actuados en el proceso**

Documento sobre papel:

#### **2.2.1.10.7.2. La declaración de parte**

##### **A. Regulación**

Cada parte podrá exigir que la contraria absuelva posiciones, vale decir, que recíproca e inversamente el actor podrá poner posiciones al demandado, y este al actor al igual que a los terceros que hubiesen asumido una intervención adhesiva simple o litisconsorcial y los litisconsortes propiamente dichos podrán hacerlo con respecto a la parte contraria. Código Procesal Civil Art. 213 al 221 (Luis Ernesto Lozano M.

2013 Lima)

### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

Dentro del pago de Beneficios Sociales del presente expediente no existe testimonial por su misma naturaleza jurídica. el N° 0268-2016-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali

#### **2.2.2.1.11. La sentencia**

##### **2.2.2.1.11.1. Conceptos**

Proveniente del latín, *sententia*. // Acto procesal del Juez. // Acto procesal del juez en la resolución que pone fin a la instancia. // Es una de los tres tipos de resoluciones puede expedir un Juez (v.: a) decretos, b) autos y c) sentencias. // Es el modo natural de finalizar un proceso. // Declaración del juicio y resolución del juez. pronunciamiento final que legítimamente dicta el juez competente, de su opinión y con las leyes procesales y normas aplicables y que pone fin [v.]. // Se le dice ejecutoriada, cuando habiéndose apelado, ha sido confirmada por el superior. Es la función más importante del ordenamiento judicial. El modo normal de conclusión de cualquier proceso es el pronunciar-sentencia definitiva, que puede traducirse, siguiendo a Palacio, como "el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotada las etapas de iniciación decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso". // La sentencia definitiva (acto típico de conclusión procesal) y los actos decisorios previos, constituyen especies dentro común de las "resoluciones judiciales. En Derecho Procesal, la institución de la sentencia se opone a auto (o providencia), por ser aquella la única resolución que pone

fin a la -s También significa dictamen, parecer u opinión. // Aforismo o máxima. un jurisconsulto romano con gran autoridad.

(Roberto Alfaro Pinillos 2014 pg. 1576)

#### **2.2.2.1.11.2. Tipos de Sentencia**

##### **2.2.2.1.11.2.1. Sentencia Absolutoria**

Sentencia que, al rechazar la demanda, libera al demandado de la pretensión deducida por el actor. // Por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestimara petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada. // Es la que la pretensión del actor en un proceso civil o la que no hace lugar a la act un delito en fuero penal.

##### **2.2.2.1.11.2.2. Sentencia Arbitraria**

En numerosas decisiones, la Corte Suprema argentina ha intentado definir sentencia arbitraria o dar sinónimos de ella. Así, el alto Tribunal dijo que solo hay arbitrariedad, "cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente esto per la ley respecto al caso, se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en el'. En otros casos, ha hablado de "sentencias carentes de fundamentos, determinadas sola voluntad del juez"; de "sentencias carentes de fundamento mínimo para sustentarlas; de sentencias fundadas "en razones caprichosas"; de "sentencias es de fundamentos, determinadas por la sola voluntad del juez o con omisiones sustanciales para la adecuada solución del pleito"; de sentencias que incurre en "manifiesta ir razonabilidad"; de "sentencias con fundamentos claramente insostenibles"; de "desacierto total de la sentencia"; etc.

#### **2.2.2.1.11.2.3. Sentencia cautelar**

Aquella que, sin prejuzgar la cuestión que es objeto del pleito o litigio (es decir, no pronuncia sobre los aspectos de fondo de la controversia), ordena la adopción cautelar, (actos preventivos y temporales) dirigidas a asegurar la ejecución de la sentencia definitiva.

#### **2.2.2.1.11.2.4. Sentencia Casatoria**

frente a una sentencia Casatoria cuando la sentencia declara fundado el recurso de casación, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la sala Casatoria debe completar la decisión:

Si se trata de causal de aplicación indebida, interpretación errónea, o inaplicación de una norma material o doctrina jurisprudencial, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior; y

#### **2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral**

La norma contenida Subcapítulo VIII Sentencia Artículo 31.- Contenido de la sentencia El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho. (Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497)

#### **2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus

pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

#### **2.2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

##### **2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

##### **2.2.2.1.11.4.1.1. La congruencia como principio esencial del proceso**

Conforme a la doctrina este principio tiene origen en las Partidas, concretamente en la Ley 16 Título 22 de la Partida III “non debe valer el juyzio que da el juzgador sobre cosa que fue demandada ante él...”, siendo recogido por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 1881 en su artículo 359 “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”. Comúnmente el Principio de Congruencia se han entendido a través del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, el cual implica que el Juez no puede dar a las partes más de lo que piden, es decir que se ha restringido este principio a la identidad entre lo resuelto y lo pedido por el actor (en la demanda) y el demandado (en la contestación). Si no se produce esta identidad – entre lo pedido por las partes y lo concedido por el

Juez- se habla de una decisión judicial incongruente. Entonces, la palabra clave en la congruencia es la correspondencia, identidad, adecuación entre dos elementos: la pretensión y lo que se decide de ella en la sentencia, la que se puede entender según Karla Vilela en tres vertientes:

- i) la adecuación de la sentencia a las pretensiones de las partes;
- ii) la correlación entre las peticiones de tutela y los pronunciamientos del fallo;
- iii) la armonía entre lo solicitado y lo decidido.

(Martin Alejandro Hurtado Reyes)

#### **2.2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

##### **2.2.2.1.11.4.2.1. Concepto.**

Por este principio de la función jurisdiccional, se exige la motivación de las resoluciones en todas las instancias, excepto de los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable (fundamentos de derecho y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Esta obligación de motivación (fundamentos de hecho y derecho) de las resoluciones judiciales, tiene una "doble justificación":

- a) Para el litigante. - Es una garantía para el debido proceso; porque, la parte afectada con la resolución dictada, justamente necesita para fundamentar su impugnación (p.e., a través del recurso de apelación) cuestionar fundamentos

de dicha resolución; y

- b) Para la sociedad. - Porque a través de esta motivación de resoluciones la sociedad pueda fiscalizar la labor jurisdiccional de los magistrados (Roberto Alfaro Pinillos – 2014 Pg. 1352)

#### **2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación**

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:

- i. Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes;
- ii. A de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia. En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los

recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprocesal de la motivación).

(José Luis Castillo Alva 2014 Pg. 02)

#### **2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho**

También se le denomina fundamentación jurídica base sobre la que se estriba el derecho, la razón principal y motivo último en que se asienta, afianza y asegura el mundo jurídico social (Herrera Figueroa), fundamentar, fundar, razón, motivo de un juicio o apreciación apoyada en el derecho.

(Roberto Alfaro Pinillos 2014 Pg. 882)

#### **2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso laboral**

##### **2.2.2.1.12.1. Concepto**

En el presente artículo desarrollaremos lo concerniente a los medios impugnatorios según la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), Ley N° 29497



(15/01/2010), la cual se encuentra vigente en gran parte del territorio nacional, norma a la cual se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil (CPC).

Segall Monroy Gálvez los medios impugnatorios son los instrumentos "(...) que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente".

#### **2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

#### **2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral**

Los medios impugnatorios son instrumentos procesales por los cuales se cuestionan actos procesales que pueden encontrarse tanto en resoluciones judiciales como fuera de estas.

Así tenemos a los remedios y los recursos, los primeros cuestionan actos procesales que no se encuentran en resoluciones judiciales, siendo los segundos instrumentos que cuestionan actos que si se encuentran en resoluciones judiciales como son los decretos, autos y sentencias.

(José Daniel Cadillo Ponce 2014 Pg. 212 al 213)

### **2.2.2.1.12.3.1. Medios Impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

En la Nueva Ley Procesal del Trabajo se regula expresamente los recursos de apelación y casación que desarrollaremos en este punto, posteriormente desarrollaremos el resto de medios impugnatorios aplicables al proceso laboral regulados en el Código Procesal Civil.

#### **2.2.2.1.12.3.1.1. Procedencia**

Procede el recurso de apelación:

- a) Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes
- b) Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que el Código Procesal Civil excluya.

#### **2.2.2.1.12.3.1.2. Plazo**

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

Debemos tener en cuenta lo indicado en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral en donde acordó que el plazo para la impugnación de una resolución judicial en la Nueva Ley Procesal del Trabajo se computara desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación efectuada a las partes siempre y cuando no se tenga certeza de la notificación del plazo que prevé la Ley N° 29497.

#### **2.2.2.1.12.4. Recurso de casación**

El recurso de casación, es un medio impugnatorio de carácter extraordinario (y no una tercera instancia, como erróneamente suele ser llamado), que examina cuestiones de derecho de las sentencias impugnadas, con la finalidad de controlar adecuadamente la aplicación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional. Busca evitar arbitrariedades, y dar seguridad jurídica. Esta institución está consagrada a nivel constitucional en el artículo 141 de la Constitución Política de 1993, el cual establece que es la Corte Suprema (en adelante la Corte) el órgano encargado de emitir el fallo casatorio. Esta institución tiene vinculación directa con el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, derechos también consagrados a nivel constitucional.

#### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

#### **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

## **C. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

### **2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Beneficios Sociales, por lo que ordena pagara a la actora de la demanda la suma de dinero por concepto de sus beneficios laborales.

### **2.2.2.1.13. La Apelación en el proceso de Beneficios Sociales**

#### **2.2.2.1.13.1. Nociones**

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior para la respectiva emisión de su pronunciamiento ya siendo ratificando o rectificándola según el criterio tomado por el juez de la Sala Especializada.

#### **2.2.2.1.13.2. Regulación de la Apelación**

Artículo 364.- Objeto. - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada,

total o parcialmente.

#### **2.2.2.1.13.3. La Apelación en el proceso de Beneficios Sociales**

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la apelación; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo laboral de la Provincia de Coronel Portillo, en el cual se ordenó que se cumpla con el pago de los Beneficios Sociales solicitado por la recurrente; que aparece en el folio 130 al 137 del proceso judicial (Expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 **perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019**).

#### **2.2.2.1.13.4. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio**

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: Confirmando la Resolución Numero 08, que contiene la sentencia de primera instancia donde declara fundada en parte la demanda en consecuencia ordena a demandado pague a favor de la recurrente la suma total de S/.5,459.70. conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 **perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019**).

## **2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el pago de Beneficios Sociales (Expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 **perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2019**).

#### **2.2.2.2.2.1. Beneficios Sociales**

##### **A. Concepto**

En un artículo titulado "Los Beneficios Sociales: Análisis Comparativo"; Jorge Toyama Miyagusuku coincide con nosotros cuando señala que los beneficios sociales constituyen un concepto de uso coloquial pero que, jurídicamente, importa una tarea nada conciliadora de determinación de uniformidad en el criterio interpretativo'. A continuación, Toyama Miyagusuku expone las posiciones que se han esgrimido tratando de delinear los alcances del término "beneficios sociales.

##### **B. Compensación por Tiempo de Servicio**

Generalidades acerca del beneficio

Existen dos teorías sobre la naturaleza jurídica de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Para algunos constituye un beneficio social por el cese y para otros es parte de la remuneración diferida del trabajador. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 650, Texto único Ordenado que fue aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, Ley de Condensación por Tiempo de Servicios (LCTS), Lo

señalado anteriormente puede observarse con claridad en el tercer considerando de la Casación N° 963-98-Cusco, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema:

“Que la Compensación de Tiempo de Servicio constituye un Beneficio social de carácter económico a favor del trabajador”

### **C. Regulación de Compensación de Tiempo de Servicio**

Artículo 57.- Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquéllas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil.

#### **2.2.2.2.2. Gratificaciones**

##### **A. Conceptos**

Las gratificaciones son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tienen relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados. Las gratificaciones pueden ser:

##### **B. Regulación**

Sub-capítulo III: Gratificaciones de fiestas patrias y navidad Artículo 206. Contenido  
El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones por año, que se abonan una en el mes de julio, con ocasión de fiestas patrias, y otra en el mes de diciembre, con ocasión de Navidad, de cada año, por un importe equivalente al de una remuneración mensual, en la forma prevista en el artículo 196° (cómputo de pagos anuales o semestrales).

#### **2.2.2.2.3. Vacaciones Truncas**

##### **A. Conceptos**

Conforme precisa **García Manrique**, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Estado, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año.

##### **B. Regulación**

Artículo 301. Vacaciones truncas La fracción de año del trabajador que ha laborado más de un (1) mes y no ha completado doce (12) meses del respectivo año de servicios, se compensa por el récord trunco a razón de dozavos y treintavos de la remuneración vacacional correspondiente, salvo que no completase el récord vacacional proporcional a los meses trabajados.

#### **2.2.2.2.4. Reintegro de Remuneraciones**

##### **A. Conceptos**

##### **B. Regulación**



Artículo 242. Pago directo y personal El pago de remuneraciones, reintegros y beneficios debe efectuarse al trabajador en forma personal y directa, en el centro de trabajo y en día laborable. También puede hacerse a través del sistema bancario, siempre y cuando el trabajador pueda disponer de inmediato y sin costo alguno de la suma depositada. Es válido el pago a mandatario con poder específico siempre que tenga la calidad de padre o madre, cónyuge o conviviente, hijo o hermano del trabajador mayor de edad. Carece de valor cancelatorio el pago efectuado en contravención con estas disposiciones.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Expediente es un término con origen en el vocablo latino expediente, que procede de expediré ("dar curso", "acordar"). // El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. La definición de expediente varía incluso según el país. En general, se trata de un instrumento administrativo que recopila la documentación imprescindible que sustenta un acto administrativo. // Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. // En derecho procesal, también puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada. o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** latin iurisdictio, onis.//Etimologicamente, proviene del latin iurisdictio, que significa "acción de decir el derecho", no de establecerlo. Es pues, la función específica de los jueces.

Jurisdicción, es el poder del Estado, destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando el imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y a través de ellas, el logro de una sociedad con paz social en justicia.

**Segunda Instancia.** Es aquel órgano que ejerce la función de revisor del proceso de su competencia, en caso de apelación denominado A Quem.

**Sentencia.** Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto.

(RUMUROS RODRIGUEZ, José Antonio. s.f)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, et al. 2010).

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas las que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única

versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo laboral de Ucayali sobre nulidad de acto administrativo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 4**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo



normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 2).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 1**.

### **3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **3.5.1. Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente judicial el Expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo laboral de Ucayali, del Distrito Judicial de Coronel Portillo, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico

por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **3.5.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

#### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Coronel Portillo – Ucayali, 2018

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00268-2016-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Coronel Portillo –Ucayali, 2018.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 del <b>Distrito Judicial de Coronel Portillo –Ucayali, 2018</b>
<b>ESPECIFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de segunda instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	

### 3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.8. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, et al. 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>siguientes resoluciones administrativas: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; ii) Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, de fecha 25 de abril del 2016, fojas 14/17, que se resuelve en su artículo 1°: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Gonzales Ruiz Elías, contra la Denegatoria Ficta, de su petición de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (...) y como pretensión accesorio: Se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución reconociendo: i) el pago e inclusión en sus boletas de pago por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total más el 5% por desempeño de cargo (Director), debiendo establecer dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; ii) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente del 30% de su remuneración total; y iii) el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia</p> <p><b>2. ANTECEDENTES:</b></p> <p>2.1 Interpuesta la demanda a fojas 26 al 36, subsanada ( ver fojas 49) y admitida a trámite mediante Resolución dos (folios 50/51) se notifica a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYAALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;</p> <p>2.2 Por ingreso N° 9330-2016, fojas 54-57/62, la demandada a través de su Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada; por cuanto la petición del demandante no tiene asidero, toda vez que dicho beneficio la entidad se encuentra otorgándole en forma mensual sin ninguna razón jurídica, conforme claramente se puede observar del contenido de la boleta de pago del demandante, ello, conforme al primer al cuarto considerando de su escrito;</p> <p>2.3 Ingreso que fue proveído mediante Resolución número tres, de fojas 63/64, resolviendo integrar la resolución dos de fecha 13 de julio del 2016 a la Unidad de Gestión de Educación Local de Coronel Portillo y se le requirió a la entidad demandada remita el expediente administrativo;</p> <p>2.4 Por ingreso N° 9824-2016, fojas 67-68/539, la entidad demanda, remite el expediente administrativo, proveído mediante Resolución número cuatro de fecha veintinueve de julio del dos mil diecisiete (ver folios 542/543), se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal.</p> <p>2.5 El Representante del Ministerio Público, mediante ingreso N° 194-2017 de fojas 551- devuelve el expediente a efectos de que se oficie a la entidad demandada para que cumpla con presentar un informe detallado en la que se establezca si al accionante se le está cumpliendo con abonar el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Permanente desde el año 1991 hasta la actualidad, así como un informe detallado en el que se indique si al accionante se le viene pagando la Bonificación Diferencial</p>	<p><b>cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>que se declare improcedente y/o infundada; por cuanto la petición del demandante no tiene asidero, toda vez que dicho beneficio la entidad se encuentra otorgándole en forma mensual sin ninguna razón jurídica, conforme claramente se puede observar del contenido de la boleta de pago del demandante, ello, conforme al primer al cuarto considerando de su escrito;</p> <p>2.3 Ingreso que fue proveído mediante Resolución número tres, de fojas 63/64, resolviendo integrar la resolución dos de fecha 13 de julio del 2016 a la Unidad de Gestión de Educación Local de Coronel Portillo y se le requirió a la entidad demandada remita el expediente administrativo;</p> <p>2.4 Por ingreso N° 9824-2016, fojas 67-68/539, la entidad demanda, remite el expediente administrativo, proveído mediante Resolución número cuatro de fecha veintinueve de julio del dos mil diecisiete (ver folios 542/543), se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal.</p> <p>2.5 El Representante del Ministerio Público, mediante ingreso N° 194-2017 de fojas 551- devuelve el expediente a efectos de que se oficie a la entidad demandada para que cumpla con presentar un informe detallado en la que se establezca si al accionante se le está cumpliendo con abonar el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Permanente desde el año 1991 hasta la actualidad, así como un informe detallado en el que se indique si al accionante se le viene pagando la Bonificación Diferencial</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				<p>X</p>							

<p>por el cargo de Director, desde cuando, en que monto y en qué forma;</p> <p>2.6 Requerimiento que se le solicito mediante Resolución cinco (ver fojas 552/554), se le volvió a reiterar por Resolución seis (ver fojas 560-562), Resolución siete (ver fojas 568/569), Resolución ocho (ver fojas 577/576), información que remito por escrito N° 8636-2017 (ver fojas 586- 587/638);</p> <p>2.7 Ingreso que fue proveído mediante Resolución nueve de fojas 639 al 641, prescindiéndose de solicitar la totalidad del requerimiento conforme a los términos descrito en la Resolución cinco, y se remite los autos a vista fiscal;</p> <p>2.8 Presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el 19 de octubre del 2017, (ver fojas 721/728) opinando por que se declare fundada la demanda, ingreso que fue proveído mediante Resolución número once de fecha 20 de octubre del 2017, se pone a conocimiento de las partes procesales, concediéndole a las partes el plazo de tres días a fin que de estimarlo pertinente soliciten informe oral y/o presenten sus alegatos.</p> <p>2.9 Por resolución doce, se da cuenta de los alegatos presentados por la parte demandante y se dispone ingresen los autos a Despacho, para emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p>2.10 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la tabla N° 1: La variable estudiado tiene tres dimensiones parte expositiva, considerativa y resolutive; la tabla uno observa la parte expositiva, que a su vez se sub divide en dos sub dimensiones: Introducción y Postura de las partes y cada uno ostenta cinco parámetros que en total seria diez parámetros; cotejando el cumplimiento o no cumplimiento de cada uno se ha obtenido en la parte de introducción un puntaje de cinco obteniendo la calidad muy alta, en la parte de la postura de las partes igualmente se ha obtenido un puntaje de cinco calificando muy alta; en total la dimensión de parte expositiva obtuvo diez puntos que califica muy alta.



**Cuadro N° 2: Respecto a la parte considerativa sobre nulidad de acto administrativo, dado en la motivación de hecho como de derecho encontrado en el expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Tabla 2

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	<p><b>II. CONSIDERACIONES:</b>  <b>Del Proceso Contencioso Administrativo.</b>  <b>PRIMERO:</b> El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.  <b>SEGUNDO:</b> El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.  <b>TERCERO:</b> El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, De la Carga de la Prueba  <b>CUARTO:</b> Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b>                  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b>                  3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>				X							20

	<p>mediante Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.</p> <p><b>QUINTO:</b> Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007- AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.</p> <p><b>DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</b></p> <p><b>SEXTO:</b> Mediante Resolución N° 04 obrante a folios 542/543, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; 2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, de fecha 25 de abril del 2016 3. Determinar si procede o no ordenar a la entidad demandada emita una nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretende el demandante; Análisis del caso concreto</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
Motivación del derecho	<p>Análisis del caso concreto</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en ato administrativo; iv) La actuación material de de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas</p>					x							

<p>siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Análisis de la pretensión solicitada</p> <p>PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, y por preparación de documentos de gestión el 5% solicitada por el demandante.</p> <p><b>NOVENO:</b> De lo expuesto por el demandante se tiene que acredita su vínculo laboral con la Resolución Directoral Zonal N° 1490, de fecha 04 de octubre de 1996, de fojas 41/41 vuelta, resolución que resuelve: Aclarar a partir de la fecha las Resoluciones de nombramiento de los docentes de 3era categoría que se indican a continuación: Elías Gonzales Ruiz, C. M N° 02376229, con 6to año de Educación Secundaria Común Perpentina, 3era categoría (...) asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 02671 de fecha 08 de setiembre de 1999, fojas 14, resuelve en su artículo 1°: Cesar, a su solicitud a partir del 01 de setiembre de 1999, al señor Elías Gonzales Ruíz, código modular N° 02376229, con título de P.E.P N° 10968-G-INIDE, tercer nivel magisterial, Director de Escuela N° 64038 de San Pedro- AER, 40 has pedagógicas, a la vez en autos obra las boletas de pagos a fojas 22/23, 97/538, 608/636 y 653/709, en donde se en el Rubro + Preparación de Clases: 25.29 (ver fojas 364/375), en el rubro + bondirect: 3.72, + Bonesp: 21.71 (ver fojas 608/636 y 661/709), documentos que acreditan el abono del concepto demandado</p> <p><b>DECIMO:</b> En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que al demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases (ver folios 22/23, 97/538, 608/636 y 653/709, en donde se en el Rubro + Preparación de Clases: 25.29 (ver fojas 364/375), en el rubro + bondirect: 3.72, + Bonesp: 21.71 (ver fojas 608/636 y 661/709), a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total y preparación de documentos de gestión el 5%, es en atención la remuneración total como señala la parte demandante a fojas 27. Y de ninguna manera solicita desempeño de cargo tal como lo esboza precisa y reafirma en sus fundamentos de hecho a fojas 29 y 30. Quedando precisada las pretensión de la demanda y delimitado los conceptos motivo de la presente controversia, referidos al pago de la bonificación Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión.</p>	<p>aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>DECIMO PRIMERO:</b> El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051- 91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.</p> <p><b>DECIMO TERCERO:</b> De lo establecido en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente;</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculta al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051- 91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;</p> <p><b>DÉCIMO SEXTO:</b> Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO:</b> Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. <b>DÉCIMO NOVENO:</b> Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643- 2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</p> <p><b>VIGÉSIMO PRIMERO:</b> Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO,emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente;</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por el demandante, respecto al pago por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión desde 1991 hasta la fecha, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión desde el 1991 hasta la fecha, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda (fojas 27), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los precedentes jurisprudenciales.”;</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007-AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;</p> <p>TRÍGESIMO: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Supremo 013- 2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p> <p>TRÍGESIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;</p> <p>TRÍGESIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Descripción de la tabla N° 2:** La parte considerativa es la segunda dimensión de la variable estudiado, la misma que se desdobra en dos partes: motivación de los hecho y motivación del derecho; las mismas sometido a una verificación de cada uno de los indicadores cuyo resultada en la primera dio cinco punto y el segundo igualmente obtienen un puntaje de cinco, la misma sometida dio un resultado de muy alta.

**Cuadro N° 3: Respecto a la parte resolutive sobre nulidad de acto administrativo, dado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión encontrado en el expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018.**

Tabla N° 3

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA:                      Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por ELIAS GONZALES RUIZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, y el DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:                      1. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo;                      2. NULA la Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, que declara infundado el recurso de apelación presentado por el demandante;                      3. ORDENO que la entidad demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b>                      2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple.</b>                      3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b>                      4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b>                      5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>No cumple</b></p>	X					4					

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde 1991 hasta la actualidad, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.</p> <p>4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple.</b></p>		X										
--	--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Descripción de la tabla N° 3:** Corresponde a la parte resolutive de la sentencia, es decir la tercera dimensión de la sentencia de primera instancia; esta dimensión al igual que los anteriores de sub divide en dos: aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; de los cuales sometido a la verificación de cada uno de indicadores se ha obtenido en la primera cinco puntos y en la segunda cinco puntos, haciendo un total de la parte expositiva diez puntos que equivalen a la calidad de muy alta.



	demandante; 3). ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde 1991 hasta la actualidad, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. 4). DISPONE el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	<p align="center"><b>II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO:</b></p> <p>De folios 758/760, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente: “La resolución materia de impugnación causa agravio a la Página 2 de 7 entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.”</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/<i>de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

**Descripción de la tabla N° 4:** Esta tabla corresponde a la sentencia de segunda instancia: cuyo variable se sub divide en su tres dimensiones –parte expositiva, considerativa y resolutive – de los cuales la tabla cuatro pertenece a la verificación de la parte expositiva; la misma que se desdobra en dos partes: introducción y postura de las partes, cada uno de las cuales ostenta de cinco indicadores haciendo un total de diez parámetros; de la verificación de la parte expositiva se obtuvo cinco en la primera y cinco en la segunda sumados hacen diez puntos que categoriza a la parte expositiva en muy alta.

**Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa sobre nulidad de acto administrativo, dado en la introducción y postura de partes encontrado en el expediente N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Tabla N° 5

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER</b></p> <p><b>3.1. OBJETO DEL RECURSO.</b> El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".<sup>1</sup></p> <p><b>3.2. OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la Acción Contencios o Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado ". Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</i></p>				X					18	

<sup>1</sup> "En virtud del aforismo brocardo "tantum devolutum quantum appellatum", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso". Cfr. Casación N° 1203-99-Lima , El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212

	<p>pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...".</p> <p><b>3.3. ANÁLISIS DEL CASO</b></p> <p>1. Conforme a los términos de la demanda de fojas 26/36, subsanada por escrito de fojas 49, el recurrente Elías Gonzales Ruiz, solicita se Declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución por Denegatoria Ficta, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. (ii) La Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU , de fecha 25 de Abril del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali; y consecuentemente, se ordene a las entidades demandadas, emitan nueva resolución reconociéndole: 1) El reconocimiento del pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo (Director), debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida. 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha; el equivalente al 30% de su remuneración total. y, 3) Pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.</p> <p>2. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señala que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)".</p> <p>3. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de la Educación, y el Personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total."</p> <p>4. De las citadas normativas, se colige que, para el goce de las citadas bonificaciones, no se hace distinción sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores,</p>	<p><i>los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>					X					

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total.<sup>2</sup></p> <p>5. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total<sup>3</sup></p> <p>De conformidad con el literal b) del artículo 8  del D.S. N° 051-91-PCM, la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Página 4 de 7 permanente...”, sin embargo dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión.</p> <p>6. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; y la bonificación por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última la normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa.</p> <p>7. Asimismo es de precisarse que en relación a la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto S upremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887- 2009-Puno, CASACIÓN N° 9890-2009-Puno , entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamiento, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015-</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2

3



<p>Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin , y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación por preparación de clases y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91- PCM. 8. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup> , que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser otorgada en mérito a la 3 Artículo 8° (Decreto Supremo N° 051-91-PCM): Remuneración Total Permanente.- "Aquella cuya percepción es regular n su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad." 4 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." Página 5 de 7 remuneración total o integra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la L ey N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente, que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido.</p> <p>9. Aunado a lo antes lo expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE , la misma que constituye precedente vinculante<sup>6</sup> , por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o integra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" .</p> <p>10. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que el accionante en su condición de profesor cesante, peticiona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total, la misma se sustenta en la Ley N° 24029 , Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019- 90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado´, así como</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</b></p> <p><b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P , de fecha 10 de julio del 2012, que decreto en su Artículo Primero: Restablecer el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, su Reglamento el D.S. 019-90-ED y el D.L. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total Mensual(...). 5 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002- AA/TC- Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa. 6 El PRECEDENTE VINCULANTE se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)."</p> <p>11. Por otro lado la entidad demandan en la Resolución Directoral Regional N° 000-308-2016-DREU de fecha 25 de Abril del 2016 (folios 14 al 17), que resolvió declarar infundado el recurso de apelación, entre los fundamentos para desestimar tales peticiones y sustento, respecto al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se fundamenta señalando que, "(...) Sin embargo se advierte del contenido del Decreto Regional, que tiene como fundamento legal la Ley 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que e n la actualidad han sido derogadas por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25.11.2012 y su Reglamento contemplado en el Decreto Supremo N° 004 -2013-ED, por lo que luego</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su expedición resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...).”</p> <p>12. De la verificación de los actuados, de fojas 19 se aprecia que por Resolución Directoral Regional N° 2671, de fecha 08 de Setiembre de 1999, se le ceso a partir del 01 de Setiembre de 1999, al señor Elías Gonzales Ruiz, Código Modular N° 02376229, con título de P.E.P. N° 10968-G INIDE, Tercer Nivel Magisterial, Director de la Escuela N° 64038 de San Pedro – AER. , fecha en la que aún no se había emitido la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (aprobada con fecha 25 de noviembre del 2012) y su reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED (aprobado del 03 de mayo de 2013), por lo que no se encuentra dentro de su aplicación, pues su relación laboral y su cese se rigieron bajo los alcances de la ley anterior, por lo que resulta amparable la demanda bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del profesorado.</p> <p>13. De las copias de las Boletas de Pago obrantes de fojas 97/301, se observa que el actor ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño de cargo, conforme aparece en el rubro de “PREP.CLASE” y el rubro “6% Dir.”, y “Bonif. Esp.” hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944, de lo que, se puede afirmar que se le ha venido reconociendo el derecho reclamado aunque diminuto su pago, lo que no fue refutado por la entidad demandada, tanto más que el mismo accionante en su escrito de fojas 710/711, cumple con adjuntar sus boletas de pago a razón de 03 por año, desde el año de 1991 hasta la fecha, a fin de acreditar que la entidad demandada no le está pagando la referidas bonificaciones de acuerdo a ley, esto es con la remuneración total.</p> <p>14. Estando a lo antes señalado, queda claro que la pretensión del recurrente es, el recálculo de la bonificaciones, lo que ha sido materia de la demanda y peticionado ante la Administración para su reconocimiento por devengados con deducción de lo percibido, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029. Página 7 de 7 15. Siendo así, las resoluciones objeto de demanda, incurrir en causal de nulidad; como así se ha determinado en la sentencia recurrida, por lo que corresponde confirmarse la misma.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la tabla N° 5: La parte considerativa que es la segunda dimensión de la variable de la sentencia de segunda instancia, se desdobra en dos: motivación de los hechos y motivación del derecho; verificando cada uno de los indicadores se consiguió cuatro en la parte de fundamentos de hecho y cinco en los fundamentos de derecho que hace dieciocho puntos que tiene una categoría alta.



<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde 1991 hasta la actualidad, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. 4). DISPONE el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**Descripción de la tabla N° 6:** Sobre la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que pertenece al tercer indicador la cual como los anteriores se sub dividen en aplicación de principio de congruencia y descripción de la decisión, obteniendo en el primero un puntaje de cinco y en el segundo un puntaje de cinco que en global suman un puntaje de diez, lo que categoriza esta parte de la sentencia en muy alta

**Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N°00268-2016-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Tabla N° 7

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		<b>Baja</b>						
							[1 - 2]		Muy baja						

**Descripción de la tabla N° 7.** La tabla representa el resultado de la variable, que es la calidad de la sentencia de primera instancia; que sumado los resultados de cada uno de los sub indicadores se obtiene en la dimensión de la parte expositiva un puntaje de diez puntos, en la dimensión de la parte considerativa se obtiene veinte puntos y de la parte resolutiva un puntaje de diez, haciendo un total de cuarenta puntos, que según la tabla arroja un rango de MUY ALTA

**Cuadro N° 8: Referido a la sentencia de segunda instancia en caso de nulidad de acto administrativo, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N°00268-2016-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018**

Tabla N° 8

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
									[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta		
							X			[13 - 16]						Alta		
		Motivación del derecho						X								[9- 12]	Mediana	
										X							[5 -8]	Baja
																X	[1 - 4]	Muy baja
			1	2	3	4	5											



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Descripción de la tabla N° 8:** La tabla pertenece a la variable calidad de sentencia de segunda instancia; la misma que según sus dimensiones la parte expositiva, considerativa y resolutive y la evaluación de cada uno de los sub indicadores, que suman diez por cada indicador; se obtuvo una puntuación de la parte expositiva diez puntos, de la parte considerativa dieciocho puntos y la parte resolutive diez puntos, haciendo un total de treinta y cuatro puntos que categoriza MUY ALTA.

## **4.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los análisis que se ha logrado con la valoración realizada a la sentencia tanto de primera como de segundo sobre nulidad de acto administrativo del expediente judicial N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018, en la cual la calificación dada en ambas instancia fue de muy alta, conforme se establece la doctrina, jurisprudencia y normas aplicada al caso en análisis (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Referido a la primera instancia la calificación fue de muy alta, dicha decisión ha sido emitida por el Primer Juzgado de Trabajo – sede central (Cuadro 7).

Por ende, la valoración fue en bases a la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron calificadas de muy alta, muy alta y baja respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1.** Sobre la parte expositiva en sentencia de 1° instancia, dado que en la valoración ha obtenido el rango de muy alta. Basada en la introducción y postura de partes que ambas han sido calificadas como muy alta y muy alta (Cuadro 1).

Introducción, conforme se observa logrado cumplir con todos los parámetros: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, conforme se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la parte demandada, la pretensión del demandado, señala

cual es la pretensión, se evidencia los fundamentos facticos que han expuesto cada uno de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la claridad del lenguaje usado.

2. Sobre la parte considerativa en sentencia de 1° instancia, dado que en la valoración ha obtenido el rango de muy alta. Basada en la introducción y postura de partes que ambas han sido calificadas como muy alta y muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, conforme se observa ser de rango muy alta, se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la debida selección de los hechos medios de prueba en el proceso tanto los probados e improbados, la fiabilidad de cada medio probatorio, la valoración conjunta a los medios probatorios, aplicación en el caso de las reglas de la sana crítica y máximas del magistrado y la claridad.

Motivación de Derecho de acuerdo a la valoración ha sido calificado de rango muy alta, logrando cumplir con los 5 parámetros: debida aplicación de las normas de acuerdo a los hechos y pretensiones planteadas, las normas que se han aplicado a una debida interpretación, el respecto por los derechos fundamentales, conexión inherente entre los hechos y normas lo cual justifican la decisión emitida y asimismo la claridad en el uso del lenguaje

3. Sobre la parte resolutive en sentencia de 1° instancia, calificado de rango baja. Basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados de rango muy alta y muy alta (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, se le calificado de rango baja debido a que solo se ha logrado 5 de los 5 parámetros los cuales son: la resolución de todas las

pretensiones que se han planteado en el proceso, la aplicación de la reglas precedentes a las cuestiones que se han introducido y formaron parte del debate; asimismo se ha omitido 5 de los puntos previstos siendo: se ha resultado de la presentación expresas señaladas, conexión entre las partes expositiva y considerativa, es claro en la forma de la redacción de la decisión.

Tenemos a la descripción de la decisión que conforme a la valoración se ha calificado como muy alta, asimismo se ha cumplido con 5 de los 5 parámetros expresas siendo: mención clara de la decisión tomada por el juez, señala a quien le corresponde cumplir la pretensión planteada; asimismo también se ha observado en incumplimiento de 5 puntos siendo los siguientes: es expreso en lo que ha decidido u ordenado, señala a quien le corresponde el pago de costas y costos, es claro con los puntos expresados.

### **Referido a la sentencia de Vistos**

De acuerdo a la valoración que le ha dado fue de rango muy alta, dicha parte ha sido emitido por la Sala especializado en lo Civil (Cuadro 8).

Por ende se ha determinado de la valoración realizada a la parte expositiva, considerativa y resolutive de la segunda sentencia que ha sido de muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. Sobre la parte expositiva en sentencia de 2º instancia, ha sido valorada de rango alta. Basada en la introducción y postura de partes que ha sido calificado de muy alta y muy alta (Cuadro 4).

En la introducción donde de acuerdo a la valoración ha sido calificada como muy alta, al verificarse 5 de los 5 puntos previstos siendo: encabezamiento asunto,

individualización de las partes, la claridad el encabezamiento y los aspectos procesales.

La postura de partes, de acuerdo a la calificación es considerada mediana, donde se ha logrado cumplir con 5 de los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación en consulta, los fundamentos tanto facticos.

**5. Sobre la parte considerativa en sentencia de 2° instancia, ha sido valorada de rango mediana. Basada en la motivación de hecho y de derecho que ha sido calificado de alta y muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, basa a la calificación fue de alta, en tanto se logró encontrar 4 de los 5 puntos siendo: debida selección de los hechos probados como los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 1 de parámetros se ha excluido siendo que no se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba

Motivación de derecho, basada en la calificación fue de muy alta, en tanto se logró cumplir con los 5 parámetros siendo: la normas que se aplicaron dada una debida interpretación, el respeto por los derechos fundamentales, conexión entre la parte expositiva y considerativa, la debida aplicación de las normas justifica la decisión tomada asimismo la claridad del lenguaje usado.

6. Sobre la parte expositiva en sentencia de 2° instancia, ha sido valorada de rango muy alta. Basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a la calificación fue de rango alta, por lo que se ha logrado encontrar 5 de los 5 parámetros siendo: resolución de todas las pretensiones que se han formulado en la impugnación, resolución de las pretensiones definidas dada en el recurso de impugnación, conexión entre las reglas precedentes que se sometieron en el debate, claridad en el uso del lenguaje la conexión entre las partes expositivas y considerativa del proceso.

Descripción de la decisión, de acuerdo a la valoración es calificado como muy alta, porque se ha logrado cumplir con los 5 puntos expuestos siendo: es expreso en lo que decide y ha ordenado, es claro en la decisión ejecutada, señala expresamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión formulada, señala a quien le corresponde el pago tanto de costos y cosa y asimismo claridad en el lenguaje utilizado

## **5. CONCLUSIONES**

Por lo cual se ha concluido respecto al proceso de nulidad de acto administrativo del expediente judicial N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01 **perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali, 2018**, en la cual la calificación dada en ambas instancias fue de muy alta, conforme se establece la doctrina, jurisprudencia y normas aplicada al caso en análisis (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Referido a la primera instancia la calificación fue de muy alta. (Cuadro 7).

La conclusión de la variable calidad de sentencia de primera instancia perteneciente al Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se ha obtenido en cada uno de las dimensiones: en la parte expositiva un puntaje de diez, en la parte considerativa un puntaje de 20 y en la parte resolutive un puntaje de diez, sumando cada una de las dimensiones según los objetivos específicos se llegó a un resultado de cuarenta punto que califica a la sentencia en un rango de muy alta.

### **Referido a la sentencia de segunda instancia**

De acuerdo a la valoración que le ha dado fue de rango muy alta, dicha parte ha sido emitido por la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines (Cuadro 8).

Evaluado y verificado cada uno de los indicadores establecido, según los objetivos específico se ha llegado a la siguiente conclusión: la parte expositiva obtuvo un puntaje de diez, la parte considerativa un puntaje de catorce y la parte resolutive un

puntaje de diez; sumado los tres dimensiones equivale al objetivo general llegó a una puntuación de treinta y cuatro que tiene un rango de muy alta.



## Referencias Bibliográficas

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alzamora, M.** (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

**Berrío, V.** (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.

**Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)

**Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

**Cabello, C.** (2003). Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

**Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

**Castillo, J.** (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.)  
Lima: ARA Editores

**Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima:  
Editorial Jurista Editores.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.  
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>  
(23.11.2013)

**Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.  
Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires:  
Editorial IB de F. Montevideo.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:  
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

**Flores, P.** (s/f).Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica.** (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

**Gonzales, J.** (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es). (23.11.2013)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

**Igartúa, J.** (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual\\_de\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf) (23.11.13)

**Mejía J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M.** (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

**Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

**Pásara, L.** (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú.  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

**Peralta, J.** (1996). Derecho de Familia; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). Ensayos sobre Derecho de Familia. Lima: RODHAS.

**Plácido, A.** (2002). Manual de Derecho de Familia (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

**Pereyra, F.** (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**Poder Judicial** (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> ( 01.12.13)

**PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+A](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+A)

ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0\_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm\_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

**Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

**Sarango, H.** (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)

**Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

**Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

**Universidad de Celaya** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Zavaleta, W.** (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

## ANEXOS

### ANEXO 1: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

#### Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATI VA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>



			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No</b></p>

		<p><b>cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
<b>RESOLUTI</b>		<b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en</b>

		VA	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/</b>la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/</b> el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/</b> o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**ANEXO 2: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y  
determinación de la variable**

<b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b>
--

**1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.



### **Fundamentos:**

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✧ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✧ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque

pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✧ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

✧ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

✧ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

✧ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✧ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta



[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autora del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE N°00268-2016-0-2402-JR-LA-01 DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento*

Pucallpa 27 de junio del 2020

-----  
SONIA GOMEZ ACHO

DNI:

Huella:

**ANEXO 4: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01**

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE MANCO CAPAC  
EXPEDIENTE : 00268-2016-0-2402-JR-LA-01  
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY  
ESPECIALISTA : GASTELU QUIO JUANA IRIS  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL,  
DEMANDANTE : GRE

**SENTENCIA N°368 -2017-1°JT-CSJUC/MCC R**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE**

Pucallpa, treinta de Octubre Del año dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**

**1. ASUNTO:** con el Dictamen Civil N° 114-2017-MP-3FPCF-CP-U, presentado el diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, emitido por el Fiscal Provincial Civil, que se tiene a la vista (722 a 728). Es motivo la demanda presentada por ELIAS GONZALES RUIZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del procurador público DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI. solicitando como pretensión principal: se declare la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas: i) Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; ii) Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, de fecha 25 de abril del 2016, fojas 14/17, que se resuelve en su artículo 1°: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Gonzales Ruiz Elías, contra la Denegatoria Ficta,

de su petición de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (...) y como pretensión accesoria: Se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución reconociendo: i) el pago e inclusión en sus boletas de pago por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total más el 5% por desempeño de cargo (Director), debiendo establecer dicho pago de manera permanente, es decir de por vida; ii) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha, el equivalente del 30% de su remuneración total; y iii) el pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia

## **2. ANTECEDENTES:**

2.1 Interpuesta la demanda a fojas 26 al 36, subsanada ( ver fojas 49) y admitida a trámite mediante Resolución dos (folios 50/51) se notifica a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYAALI y el GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, con citación del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI;

2.2 Por ingreso N° 9330-2016, fojas 54-57/62, la demandada a través de su Procuraduría Pública, se apersona el proceso, y absuelve la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada; por cuanto la petición del demandante no tiene asidero, toda vez que dicho beneficio la entidad se encuentra otorgándole en forma mensual sin ninguna razón jurídica, conforme claramente se puede observar del contenido de la boleta de pago del demandante, ello, conforme al primer al cuarto considerando de su escrito;

2.3 Ingreso que fue proveído mediante Resolución número tres, de fojas 63/64, resolviendo integrar la resolución dos de fecha 13 de julio del 2016 a la Unidad de Gestión

de Educación Local de Coronel Portillo y se le requirió a la entidad demandada remita el expediente administrativo;

2.4 Por ingreso N° 9824-2016, fojas 67-68/539, la entidad demanda, remite el expediente administrativo, proveído mediante Resolución número cuatro de fecha veintinueve de julio del dos mil diecisiete (ver folios 542/543), se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, y se admiten los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y se remite los autos a vista fiscal.

2.5 El Representante del Ministerio Público, mediante ingreso N° 194-2017 de fojas 551- devuelve el expediente a efectos de que se oficie a la entidad demandada para que cumpla con presentar un informe detallado en la que se establezca si al accionante se le está cumpliendo con abonar el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base a la Remuneración Total Permanente desde el año 1991 hasta la actualidad, así como un informe detallado en el que se indique si al accionante se le viene pagando la Bonificación Diferencial por el cargo de Director, desde cuando, en que monto y en qué forma;

2.6 Requerimiento que se le solicito mediante Resolución cinco (ver fojas 552/554), se le volvió a reiterar por Resolución seis (ver fojas 560-562), Resolución siete (ver fojas 568/569), Resolución ocho (ver fojas 577/576), información que remito por escrito N° 8636-2017 (ver fojas 586- 587/638);

2.7 Ingreso que fue proveído mediante Resolución nueve de fojas 639 al 641, prescindiéndose de solicitar la totalidad del requerimiento conforme a los términos descrito en la Resolución cinco, y se remite los autos a vista fiscal;

2.8 Presenta su dictamen el representante del Ministerio Público el 19 de octubre del 2017, (ver fojas 721/728) opinando por que se declare fundada la demanda, ingreso que fue proveído mediante Resolución número once de fecha 20 de octubre del 2017, se pone a conocimiento de las partes procesales, concediéndole a las partes el plazo de tres días a fin que de estimarlo pertinente soliciten informe oral y/o presenten sus alegatos.

2.9 Por resolución doce, se da cuenta de los alegatos presentados por la parte demandante y se dispone ingresen los autos a Despacho, para emitir pronunciamiento de fondo.

2.10 Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **Del Proceso Contencioso Administrativo.**

**PRIMERO:** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

**SEGUNDO:** El artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”; por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se

encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer valer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

**TERCERO:** El Juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N° 27584, como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio; sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De la Carga de la Prueba

**CUARTO:** Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 2008-JUS (en adelante TUO-LPCA), se establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta. De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.

**QUINTO:** Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N° 00966-2007-AA/TC señala: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la

motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun esta es breve o concisa, o se presente el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución.

#### **DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**SEXTO:** Mediante Resolución N° 04 obrante a folios 542/543, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes: 1. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Denegatoria Ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; 2. Determinar si procede o no declarar la NULIDAD de la Resolución por Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, de fecha 25 de abril del 2016 3. Determinar si procede o no ordenar a la entidad demandada emita una nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago de los derechos que pretende el demandante; Análisis del caso concreto **SÉPTIMO:** Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa; el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: i) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ii) El silencio administrativo,



la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico; v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

OCTAVO: Respecto de la nulidad de los actos administrativos; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. Análisis de la pretensión solicitada

**PUNTO CENTRAL DE LAS PRETENSIONES: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION**

EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL conforme al art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED, y por preparación de documentos de gestión el 5% solicitada por el demandante.

**NOVENO:** De lo expuesto por el demandante se tiene que acredita su vínculo laboral con la Resolución Directoral Zonal N° 1490, de fecha 04 de octubre de 1996, de fojas 41/41 vuelta, resolución que resuelve: Aclarar a partir de la fecha las Resoluciones de nombramiento de los docentes de 3era categoría que se indican a continuación: Elías Gonzales Ruiz, C. M N° 02376229, con 6to año de Educación Secundaria Común Perpetua, 3era categoría (...) asimismo mediante Resolución Directoral Regional N° 02671 de fecha 08 de setiembre de 1999, fojas 14, resuelve en su artículo 1°: Cesar, a su solicitud a partir del 01 de setiembre de 1999, al señor Elías Gonzales Ruíz, código modular N° 02376229, con título de P.E.P N° 10968-G-INIDE, tercer nivel magisterial, Director de Escuela N° 64038 de San Pedro- AER, 40 has pedagógicas, a la vez en autos obra las boletas de pagos a fojas 22/23, 97/538, 608/636 y 653/709, en donde se en el Rubro + Preparación de Clases: 25.29 (ver fojas 364/375), en el rubro + bondirect: 3.72, + Bonesp: 21.71 (ver fojas 608/636 y 661/709), documentos que acreditan el abono del concepto demandado

**DECIMO:** En atención a lo antes expuesto, y de la revisión de autos, se aprecia que al demandante se le está pagando la bonificación por preparación de clases (ver folios 22/23, 97/538, 608/636 y 653/709, en donde se en el Rubro + Preparación de Clases: 25.29 (ver fojas 364/375), en el rubro + bondirect: 3.72, + Bonesp: 21.71 (ver fojas 608/636 y

661/709), a ello, la controversia se centra en dilucidar si el pago de devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación al 30% de la remuneración total y preparación de documentos de gestión el 5%, es en atención la remuneración total como señala la parte demandante a fojas 27. Y de ninguna manera solicita desempeño de cargo tal como lo esboza precisa y reafirma en sus fundamentos de hecho a fojas 29 y 30. Quedando precisada las pretensión de la demanda y delimitado los conceptos motivo de la presente controversia, referidos al pago de la bonificación Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión.

**DECIMO PRIMERO:** El demandante basa su petición, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por preparación de documentos de gestión”; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ...b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación,...”, y el Artículo 210°: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

**DECIMO SEGUNDO:** No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051- 91- PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total permanente...”; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”.

**DECIMO TERCERO:** De lo establecido en los considerandos Décimo Primero y Décimo Segundo se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total

permanente;

**DECIMO CUARTO:** De ello debe de precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgo a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal;

**DÉCIMO QUINTO:** En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “ El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1° , por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212;

**DÉCIMO SEXTO:** Al respecto, la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AI/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez , como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución Política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

**DÉCIMO OCTAVO:** En casos de autos el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que

precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía. DÉCIMO NOVENO: Por los demás, y abonando en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90- ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores; en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación materia de la demanda, al tratarse de una Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; VIGÉSIMO: En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643- 2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la

preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal genero en su totalidad”, debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República tales como:

a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “ En aplicación del Principio de Especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”; b) Casación N° 435-2008-Arequipa, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” ; c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de ser



calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; c) Casación N° 9890-2009-PUNO, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; VIGÉSIMO SEGUNDO: Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe de otorgarse a favor del demandante en base a la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente; y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas

por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”.

VIGÉSIMO TERCERO: El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que al resolver la Acción Popular N° 438-2007, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total;

VIGÉSIMO CUARTO: Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos

precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente;

VIGÉSIMO QUINTO: En ese sentido, atendiendo a lo solicitado por el demandante, respecto al pago por la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión desde 1991 hasta la fecha, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de devengados de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión desde el 1991 hasta la fecha, correspondientes, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO: Referente al extremo del pago de los intereses legales, es atendible su otorgamiento y debe señalarse que conforme a lo solicitado en la demanda (fojas 27), resulta importante traer a comentario el Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Contencioso Administrativa, llevado a cabo el 27 y 28 de octubre de 2008, en donde se acordó que: “(...) el no pago oportuno obliga al pago de intereses sin necesidad de la intimación. Aun cuando no se hubiera incluido expresamente en la demanda, el juez constitucional y el contencioso administrativo, constitucional también, a partir de la vigencia de la Ley N° 27584, está facultado a incorporar en la demanda el pago de intereses, por la normatividad vigente y por los precedentes constitucionales y por los

precedentes jurisprudenciales.”;

VIGÉSIMO SÉTIMO: Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, en el que se establece: “Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”; asimismo, en el artículo 1244 del código acotado se prevé: “La tasa de interés legal es fijada por el Banco de Reserva del Perú”; es así, que de manera referencial, respecto al pago de los intereses legales, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la recaída en los Expedientes N° 2542-2007- AA/TC, y N° 0178-2004-AA/TC, ha precisado que a dicha pretensión aplicable a los devengados de una acreencia (suma líquida), se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, en ese sentido, se precisa que los intereses dispuestos en la presente demanda, son los intereses legales, los mismos que deben ser aplicados solamente al capital;

VIGÉSIMO OCTAVO: Siendo así, el extremo de la pretensión del pago de intereses legales resulta amparable;

VIGÉSIMO NOVENO: Debiendo para el pago de lo reconocido en la presente resolución, así como el pago de los intereses por devengarse, seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad;

TRÍGESIMO: De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

TRÍGESIMO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas, las resoluciones

administrativas cuestionadas, son nulas por violar la normatividad constitucional; estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por ELIAS GONZALES RUIZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO, y el DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se DECLARA:

1. NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo;
2. NULA la Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, que declara infundado el recurso de apelación presentado por el demandante;
3. ORDENO que la entidad demandada UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL

DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde 1991 hasta la actualidad, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento.

4. DISPONGO el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año que se liquidaran en ejecución de sentencia, debiendo para dicho efecto seguirse con el procedimiento establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, bajo responsabilidad; 5. Debe notificarse el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. NOTIFÍQUESE.-

**EXPEDIENTE** : N° 00268-2016-0-2402-JR-LA-01.  
**DEMANDANTE** : ELIAS GONZALES RUIZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE  
**CORONEL PORTILLO**  
**MATERIA** : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.  
**PROVIENE** : PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL  
**PORTILLO.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Pucallpa, trece de Abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior ARAUJO ROMERO; y

**CONSIDERANDO:**

**III. ASUNTO**

Viene en grado de apelación la Resolución número trece, que contiene la Sentencia N° 368-2017-1°JT-CSJUC/MCC fecha 30 de Octubre de 2017, obrante a fojas 765/775, que Resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ELÍAS GONZALES RUIZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia; DECLARA 1). NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; 2). NULA la Resolución Directoral Regional N° 00030 8- 2016-DREU, que declara infundado el recurso de apelación presentado por el demandante; 3). ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la

Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde 1991 hasta la actualidad, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. 4). DISPONE el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO INTERPUESTO:**

De folios 758/760, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional de Ucayali, fundamentando su agravio en lo siguiente: “La resolución materia de impugnación causa agravio a la Página 2 de 7 entidad demandada, por cuanto se ha dictado una sentencia, sin efectuar un estudio de la controversia existente entre ambas partes, así como las normas jurídicas sobre las cuales discurre el tema litigioso, vulnerando principios de garantía de la Administración de Justicia, tales como el principio de Tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.”

#### **III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER**

**3.1. OBJETO DEL RECURSO.** El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero



legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria”.<sup>4</sup>

3.2. OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008JUS, establece que, la Acción Contenciosa Administrativa prevista en el Artículo 148° la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; en este sentido, las partes, en uso de la tutela jurisdiccional efectiva, tienen derecho a acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de que a través de ella se dé solución al conflicto de intereses existente; asimismo, el artículo 218.1° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante

---

<sup>4</sup> “En virtud del aforismo brocardo “tantum devolutum quantum appellatum”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. Cfr. Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212

el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado ". Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos: "1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; 3.- Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma...".

### **3.3. ANÁLISIS DEL CASO**

1. Conforme a los términos de la demanda de fojas 26/36, subsanada por escrito de fojas 49, el recurrente Elías Gonzales Ruiz, solicita se Declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos: (i) La Resolución por Denegatoria Ficta, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo. (ii) La Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU , de fecha 25 de Abril del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali; y consecuentemente, se ordene a las entidades demandadas, emitan nueva resolución reconociéndole: 1) El reconocimiento del pago e inclusión en sus boletas de pago mensual la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación el equivalente al 30% de su remuneración total, más el 5% por desempeño de

cargo (Director), debiendo establecerse dicho pago de manera permanente, es decir de por vida. 2) Reconocimiento de los devengados desde 1991 hasta la fecha; el equivalente al 30% de su remuneración total. y, 3) Pago de los intereses legales, la misma que oportunamente se deducirá, efectuándose la liquidación en ejecución de sentencia.

2. Atendiendo a las pretensiones de la accionante, es preciso señalar que, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, aplicable por temporalidad, en su artículo 48° señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...).”

3. Siendo que el dispositivo legal antes acotado es concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal docente de la Administración de la Educación, y el Personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

4. De las citadas normativas, se colige que, para el goce de las citadas bonificaciones, no se hace distingo sobre la calidad de activo o pensionista de los profesores, entendiéndose además que ambas bonificaciones toman como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total.<sup>5</sup>

5. Que, si bien es cierto el artículo 9° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, establece:: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración total<sup>6</sup>

De conformidad con el literal b) del artículo 8| del D.S. N° 051-91-PCM, la Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Página 4 de 7 permanente...”, sin embargo dicho dispositivo no resultaría de aplicación en cuanto al otorgamiento de las bonificaciones antes citadas, ello por imperio de la ley especial sobre un reglamento de inferior jerarquía, debiendo aplicarse el principio de especialidad, que preconiza que, una norma especial prima sobre una norma general, por lo que corresponde aplicar la norma que regula de manera específica la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión.

---

5

6

6. Por consiguiente, al tenerse una norma especial que regula de manera expresa la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación; y la bonificación por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, ésta debe primar sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que se contraponga en su otorgamiento; en ese sentido, teniendo en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general que está destinado a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 019-90-PCM, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la Administración, como son los profesores de la carrera pública, y dentro de ello las bonificaciones demandadas (bonificaciones exclusivamente percibidos sólo por los docentes y personal directivo o jerárquico); ésta última la normatividad, por su especialidad, resulta aplicable al caso que nos ocupa.

7. Asimismo es de precisarse que en relación a la preferencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 y su reglamento, respecto al Decreto S upremo N° 051-91-PCM, existe doctrina jurisprudencial recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la República, tales como: la CASACIÓN N° 1567-2002-La Libertad, CASACIÓN 435-2008-Arequipa, CASACIÓN N° 9887- 2009-Puno, CASACIÓN N° 9890-2009-Puno , entre otros, las mismas que fueron ratificadas en diversos pronunciamiento, como los recaídos en la CASACIÓN N° 12648-2015- Lambayeque, y CASACIÓN N° 18147-2015-Junin , y en cuyos casos, con criterio judicial de observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre pretensiones de pago de la bonificación

por preparación de clases y por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, han concluido en la preferencia por la norma especial contenida en la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 8. Siendo ello así, de conformidad a lo previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, que establece la supremacía de la Constitución, por cuanto prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, para este Colegiado, la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, debe ser otorgada en mérito a la 3 Artículo 8° (Decreto Supremo N° 051-91-PCM): Remuneración Total Permanente.- "Aquella cuya percepción es regular n su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad." 4 Supremacía de la Constitución: Artículo 51.- "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." Página 5 de 7 remuneración total o integra, conforme a lo previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029. Además, el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos en lo referente al cálculo de las bonificaciones que concede la Ley del Profesorado, ha señalado uniformemente que las mismas deben realizarse sobre la base de la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente, que señala el Decreto 051-91-PCM, como erróneamente la Administración educativa en el presente caso ha procedido.

9. Aunado a lo antes lo expuesto, es de tenerse en consideración la Sentencia Casatoria N° 6871-2013-LAMBAYEQUE , la misma que constituye precedente vinculante<sup>6</sup> , por la cual la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su décimo tercero fundamento que "Conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM" .

10. Asimismo se aprecia de la demanda y de la petición formulada ante la Administración, que el accionante en su condición de profesor cesante, peticona el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total, la misma se sustenta en la Ley N° 24029 , Ley del Profesorado y su Reglamento, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, y la bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, concordante con el artículo 210° del D.S. N° 019- 90-ED del Reglamento de la Ley de Profesorado´, así como en el Decreto Regional N° 002-2012-GRU-P , de fecha 10 de julio del 2012, que decreto en su Artículo Primero: Restablecer el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores nombrados, contratados y pensionistas, docentes y administrativos del sector Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, su

Reglamento el D.S. 019-90-ED y el D.L. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, las mismas que deben ser calculadas en base a la Remuneración Total Mensual(...). 5 Sentencias del Tribunal Constitucional: Expediente No. 0501-2005-PA/TC-Arequipa, Expediente N° 2130-2002- AA/TC- Arequipa. Exp. N.° 2372-2003-AA/TC- Ica. EXPEDIENTE N.° 2534-2002-AA/TC. Arequipa. 6 El PRECEDENTE VINCULANTE se encuentra definido como: "Aquella, sentencia casatoria emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema que al resolver un caso concreto, establece criterios generales aplicables en forma obligatoria a casos futuros, con la finalidad de crear seguridad jurídica y dar tratamiento semejante a casos semejantes en materia de Derecho Laboral Público y Derecho Previsional"; es así que, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 22° nos señala que: "Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial "El Peruano" de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan. Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial "El Peruano", en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de



los fundamentos que invocan"; siendo que por su parte, el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso - Administrativo, en su Artículo 37° nos dice que: "Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, constituyen precedente vinculante. (...)."

11. Por otro lado la entidad demandan en la Resolución Directoral Regional N° 000- 308-2016-DREU de fecha 25 de Abril del 2016 (folios 14 al 17), que resolvió declarar infundado el recurso de apelación, entre los fundamentos para desestimar tales peticiones y sustento, respecto al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, se fundamenta señalando que, "(...) Sin embargo se advierte del contenido del Decreto Regional, que tiene como fundamento legal la Ley 24029 - Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, normas que e n la actualidad han sido derogadas por Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25.11.2012 y su Reglamento contemplado en el Decreto Supremo N° 004 -2013-ED, por lo que luego de su expedición resulta de aplicación obligatoria a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)."

12. De la verificación de los actuados, de fojas 19 se aprecia que por Resolución Directoral Regional N° 2671, de fecha 08 de Setiembre de 1999, se le ceso a partir del 01 de Setiembre de 1999, al señor Elías Gonzales Ruiz, Código Modular N° 02376229, con título de P.E.P. N° 10968-G INIDE, Tercer Nivel Magisterial, Director de la Escuela N° 64038 de San Pedro – AER. , fecha en la que aún no se había emitido la Ley N° 29944,

Ley de Reforma Magisterial (aprobada con fecha 25 de noviembre del 2012) y su reglamento Decreto Supremo N° 004-2013-ED (aprobado del 03 de mayo de 2013), por lo que no se encuentra dentro de su aplicación, pues su relación laboral y su cese se rigieron bajo los alcances de la ley anterior, por lo que resulta amparable la demanda bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del profesorado.

13. De las copias de las Boletas de Pago obrantes de fojas 97/301, se observa que el actor ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación por desempeño de cargo, conforme aparece en el rubro de “PREP.CLASE” y el rubro “6% Dir.”, y “Bonif. Esp.” hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944, de lo que, se puede afirmar que se le ha venido reconociendo el derecho reclamado aunque diminuto su pago, lo que no fue refutado por la entidad demandada, tanto más que el mismo accionante en su escrito de fojas 710/711, cumple con adjuntar sus boletas de pago a razón de 03 por año, desde el año de 1991 hasta la fecha, a fin de acreditar que la entidad demandada no le está pagando la referidas bonificaciones de acuerdo a ley, esto es con la remuneración total.

14. Estando a lo antes señalado, queda claro que la pretensión del recurrente es, el recálculo de la bonificaciones, lo que ha sido materia de la demanda y peticionado ante la Administración para su reconocimiento por devengados con deducción de lo percibido, esto es, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, así como la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029. Página 7 de 7 15. Siendo así, las

resoluciones objeto de demanda, incurren en causal de nulidad; como así se ha determinado en la sentencia recurrida, por lo que corresponde confirmarse la misma.

#### V. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Ucayali, RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución número trece, que contiene la Sentencia N° 368-2017-1°JT-CSJUC/MCC fecha 30 de Octubre de 2017, obrante a fojas 765/775, que Resuelve: Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ELÍAS GONZALES RUIZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia; DECLARA 1). NULA la Resolución por denegatoria ficta de la Unidad de Gestión Educativa Local de Coronel Portillo; 2). NULA la Resolución Directoral Regional N° 000308-2016-DREU, que declara infundado el recurso de apelación presentado por el demandante; 3). ORDENA que la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CORONEL PORTILLO y la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, emita nueva resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el reintegro de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación Equivalente al 30% de la Remuneración Total, más el 5% por preparación de documentos de gestión, desde 1991 hasta la actualidad, dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificado, debiendo incluir dicho concepto en el monto que corresponde en sus boletas y remitirse a este Juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente, bajo

apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento. 4). DISPONE el pago de los intereses legales devengados de la asignación de dicho año que se liquidaran en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene. Notifíquese.-

Señores. LIMA CHAYÑA (Presidente) MATOS SÁNCHEZ ARAUJO ROMERO

### ANEXO 5: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Abril- julio				Agosto - diciembre				Abril - julio				Agosto - diciembre			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico						X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos					X	X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos							X									
9	Presentación de resultados							X									
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X								
11	Redacción del informe preliminar									X	X						
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X		X		
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
16	Redacción de artículo científico															X	

## ANEXO 6: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	80.00	2	160.00
• Fotocopias	40.00	4	160.00
• Empastado	30.00	2	40.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15	2	30.00
• Lapiceros	1.50	5	7.50
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			497.50
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			400.00
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			252.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			652.00
<b>Total (S/.)</b>			1149.50